



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral 0016-2017/OEFA/DFAI

Expediente N° 244-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 244-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRO REAL GAS E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA EULALIA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1090-2017-OEFA/DFSAI/SDI; el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Petro Real Gas E.I.R.L. (en adelante, **Petro Real Gas**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 789-2015-OEFA/DS-HID³ del 14 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3300-2016-OEFA/DS⁴ del 25 de noviembre del 2016, (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Petro Real Gas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 364-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 28 de febrero del 2017, notificada el 6 de marzo de 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petro Real Gas.
4. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 1220-2017-OEFA-DFSAI/SDI, del 31 de julio de 2017, notificada el 24 de agosto de 2017, se varió la tipificación y sanción en relación al hecho imputado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Cuadro N° 2 de la referida Resolución.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20519139651.

² Páginas 264 al 266 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 789-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD (en adelante, CD) adjunto como anexo del ITA N° 3300-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

³ Contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 3300-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral 0016-2017/OEFA/DFAI

Expediente N° 244-2017-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 19 de abril del 2017, mediante escrito con registro N° 31920, Petro Real Gas presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
6. Asimismo, el 16 de noviembre de 2017, la SDI notificó a Petro Real Gas el Informe Final de Instrucción N° 1090-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1961-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 30 de noviembre de 2017, notificada el mismo día¹⁰, la SDI resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Petro Real Gas no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 21 al 24 del Expediente.

⁸ Folio 34 del Expediente.

⁹ Folio 35 y 36 del Expediente.

¹⁰ Folio 38 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

J





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Petro Real Gas no habría cumplido, de acuerdo a su Plan de Abandono Parcial, lo siguiente: i) No habría realizado el procedimiento de desgasificación del tanque de GLP con un explosímetro debidamente calibrado; y ii) No habría realizado la disposición final de los residuos generados producto de la demolición del porta tanque de GLP a través de una escombrera autorizada por la Municipalidad de Santa Eulalia.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. Sobre el particular, Petro Real Gas cuenta con un Plan de Abandono Parcial (PAP) de un tanque de almacenamiento de GLP (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**), aprobado por el Gobierno Regional de Lima mediante Resolución Directoral N° 185-2014-GRL-GRDE-DREM del 17 de diciembre del 2014¹³. En dicho instrumento, Petro Real Gas se comprometió a verificar con explosímetro debidamente calibrado, que dentro del tanque de GLP y en el área circundante no existan gases antes de iniciar la desgasificación e inertización de dicho tanque, así como realizar la disposición final del desmonte generado producto de la demolición del porta tanque mediante una escombrera autorizada por la Municipalidad distrital de Santa Eulalia¹⁴, conforme se detalla a continuación:

(...)

PLAN DE ABANDONO

(...)

5.5. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION EN EL PLAN DE ABANDONO

b) Desgasificación y abandono del tanque de GLP

Antes de iniciar la desgasificación e inertización del tanque de GLP ya vacío, deberán efectuarse las desconexiones que se indican:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹³ Páginas 127 y 128 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 789-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD adjunto como anexo del ITA N° 3300-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

¹⁴ Página 61 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 789-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD adjunto como anexo del ITA N° 3300-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente





(...)

✓ Verificar con un exposímetro, debidamente calibrado, que dentro del tanque ni en el área circundante haya gases.

(...)

c) Abandono de las tuberías

(...)

El material del desmonte no contaminado como concreto, ladrillo, piedra, arena y acero, producto de la demolición del porta tanque de GLP, será acumulado adecuadamente para su retiro y disposición final en una escombrera autorizada por la Municipalidad distrital de Santa Eulalia.

(...)

e) Cuantificación y traslado de residuos sólidos

La excavación del cubículo porta tanque de GLP y la demolición de otras estructuras, generarán un volumen de residuos aproximados a 30 cm³.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por Petro Real Gas en su IGA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión del 21 de mayo del 2015, que Petro Real Gas no habría remitido el certificado de calibración del equipo detector de gases utilizado para la desgasificación del tanque de GLP, así como tampoco la constancia de disposición final de los escombros generados por la actividad de abandono parcial en la escombrera autorizada por la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia.

15. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Petro Real Gas no habría realizado el procedimiento de desgasificación del tanque de GLP con un exposímetro calibrado; asimismo, el administrado no presentó la documentación que sustente la disposición final del desmonte generado por la demolición del porta tanque de GLP, conforme al compromiso asumido en su PAP, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 8^{o16}, 98^{o17} y 102^{o18} del Reglamento para

¹⁵ Páginas 10 al 12 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 789-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD adjunto como anexo del ITA N° 3300-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. (...)"

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 102°.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental.





la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH).

- c) Análisis de los descargos
 - (i) Con relación a la no remisión del certificado de calibración del explosímetro utilizado para el procedimiento de desgasificación del tanque de GLP.
16. En el escrito de descargos, Petro Real GAS adjunta el Certificado de calibración del explosímetro calibrado de marca BW Technologies, modelo GAS Alert XT II, Serie MA215-022683, el mismo que se aprecia a continuación:

Certificado de prueba de calibración					
Dispositivo					
Número de serie:	MA215-022683	Tipo de dispositivo:	GASAlertMax XT	Usuario del dispositivo:	LEMAP GAS SAC
Fabricante:	BW Technologies	Fecha de calibración:	2016-12-12		
Resultado de la prueba: Aprobado					
Sensores					
Tipo:	H2S	CO	LEL	O2	
Resolución:	Aprobada	Aprobado	Aprobado	Aprobado	
Umbral:	25,0	100,0	50,0	18,0	
Fecha de calibración:	2016-12-12	2016-12-12	2016-12-12	2016-12-12	
Valores de activación					
Tipo:	H2S	CO	LEL	O2	
Alarma de nivel alto:	15,0	200,0	20,0	23,5	
Alarma de nivel bajo:	10,0	25,0	10,0	19,5	
Alarma TWA:	10,0	25,0			
Alarma STEL:	15,0	200,0			
Opciones					
Intervalo de registro de datos:	15 segundos	Unidad programada:	N/A		
Período de STEL para H2S:	15 minutos	Perfilado de STEL para CO:	15 minutos		
Estación de prueba					
Número de serie de Microcod:	Z309-003240	Ubicación de Microcod:			
Uso de la estación					
Uso:	Entrada 1:	Entrada 2:	Entrada 3:	Entrada 4:	Entrada 5:
Concentración:	No	Si	No	No	No
Tipo:	20,9 %	25,0	10,0 ppm	10,0 ppm	20,9 %
Nota:	Purga	Gas personalizado 4	HCN	NO2	Purga

Fuente: Escrito de descargos presentado por Petro Real Gas

- 17. Al respecto, cabe señalar que en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó el Informe de Conclusión de Acciones de Abandono¹⁹ presentado por Petro Real Gas con fecha 6 de agosto de 2015, en el que se detalla el procedimiento de desgasificación y limpieza realizado al tanque de GLP, para lo cual se utilizó el explosímetro modelo Altair 4 N/S 011320-108E0; sin embargo, el administrado no adjuntó el respectivo certificado de calibración del explosímetro utilizado.
- 18. En este sentido, el explosímetro que indica el administrado haber utilizado no guarda relación en sus características con el explosímetro señalado en el Certificado de Inexistencia de Vapores Explosivos²⁰, documento de sustento del Informe de Conclusión de Acciones de Abandono, el cual corrobora la realización

Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."

¹⁹ Páginas 194 al 235 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 789-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD adjunto como anexo del ITA N° 3300-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente

²⁰ Página 235 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 789-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD adjunto como anexo del ITA N° 3300-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral 0016-2017/OEFA/DFAI

Expediente N° 244-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del proceso de inertización²¹ del tanque de GLP llevada a cabo por el Ingeniero Pablo de la Cruz Camarena.

19. Por lo cual, la información presentada por el administrado no permite desvirtuar la conducta infractora imputada en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1220-2017-OEFA/DFSAI/SDI. En consecuencia **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petro Real GAS en este extremo.**

- (ii) Con relación a la disposición final de los residuos generados producto de la demolición del porta tanque de GLP a través de una escombrera autorizada por la Municipalidad de Santa Eulalia

20. Al respecto, Petro Real Gas señala en su escrito de descargos que el desmante generado con motivo del plan de abandono parcial fue eliminado en el distrito de Ate. Asimismo, remite una constancia emitida por la Municipalidad de Santa Eulalia, en la cual se declara que no existe ninguna zona o espacio autorizado por dicha Municipalidad para ser utilizado como escombrera.

21. De lo señalado por el administrado, se evidencia que no cumplió con el compromiso de realizar la disposición final de los residuos generados producto de la demolición del porta tanque de GLP, a través de una escombrera autorizada por la Municipalidad de Santa Eulalia, no siendo un eximente de responsabilidad la imposibilidad de realizar la disposición final de residuos en la Municipalidad de Santa Eulalia, dado que el administrado debe realizar las actuaciones necesarias a efectos de cumplir con los compromisos señalados en el instrumento de gestión ambiental.

22. Por lo cual, la información presentada por el administrado no permite desvirtuar la conducta infractora imputada en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1220-2017-OEFA/DFSAI/SDI. En consecuencia **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petro Real GAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

²¹ La inertización de un tanque destinado al almacenaje de hidrocarburos líquidos, está referido a la desgasificación y limpieza interior del tanque, y la realización de la medición de atmosfera explosiva, trasladando finalmente los residuos extraídos para su correcta disposición.

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.

25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

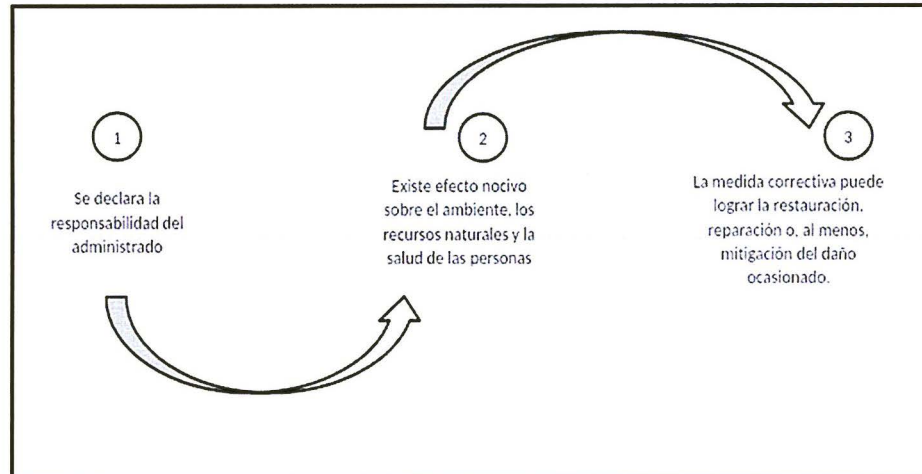
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado: Petro Real Gas no ha cumplido, de acuerdo a su Plan de Abandono Parcial, lo siguiente: i) No ha realizado el procedimiento de desgasificación del tanque de GLP con un explosímetro debidamente calibrado; y ii) No ha realizado la disposición final de los residuos generados producto de la demolición del porta tanque de GLP a través de una escombrera autorizada por la Municipalidad de Santa Eulalia.

31. De los documentos obrantes en el expediente, así como de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, se verificó que el administrado no ha presentado los medios probatorios que permitan acreditar que realizó el procedimiento de desgasificación del tanque de GLP con un explosímetro calibrado y que dispuso los residuos generados producto de la demolición del porta tanque de GLP a través de una escombrera autorizada por la Municipalidad de Santa Eulalia.
32. Sobre el particular, es pertinente indicar que la estación de servicios de Petro Real Gas se encuentra ubicada en la Av. Simón Bolívar N° 1080-1170, del distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, la cual colinda con viviendas y a 70 metros del margen derecho del Río Rímac–Cuenca Media.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



33. En este sentido, el realizar el procedimiento de desgasificación del tanque de GLP sin contar con un explosímetro calibrado no proporciona la seguridad de que los componentes, parámetros y elementos sujetos de medición, reúnan las condiciones mínimas de error para asegurar la efectividad del mismo. Lo que impide la correcta verificación de la ausencia de gases inflamables que pudieran causar explosiones; situación que **podría generar daño potencial sobre las personas**.
34. Por otra parte, el no disponer en una escombrera los residuos generados durante las actividades de abandono, **podría generar daño potencial sobre las personas**, toda vez que dichos residuos podrían encontrarse expuestos a la intemperie y entrarían en contacto con el viento de la zona, y, generar un polvo –material particulado– con las mismas características del pavimento o del suelo natural donde se encuentre dispuesto.
35. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Propuestas de Medidas correctivas
Petro Real Gas no ha cumplido, de acuerdo a su Plan de Abandono Parcial, lo siguiente: (i) No ha realizado el procedimiento de desgasificación del tanque de GLP con un explosímetro debidamente calibrado; y (ii) No ha realizado la disposición final de los residuos generados producto de la demolición del porta tanque de GLP a través de una escombrera autorizada por la Municipalidad de Santa Eulalia.	Acreditar que el procedimiento de desgasificación del tanque y la correcta medición de atmósferas explosivas ha sido realizado con el uso de un equipo detector de gases (explosímetro) debidamente calibrado, conforme el compromiso de su Plan de Abandono Parcial.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. Resolución Directoral	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el: - Certificado de calibración del equipo detector de gases (explosímetro) modelo Altair 4 N/S 011320-I08E0, dispositivo que fue utilizado en las actividades de desgasificación del tanque.
	Acreditar que se ha realizado la adecuada disposición final de los residuos sólidos de las actividades de construcción (demolición del porta tanque), conforme lo estipulado en el título IV del D.S. N.° 003-2013-VIVIENDA y conforme el compromiso de su Plan de Abandono Parcial.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el: - Certificado y/o constancia de la Municipalidad distrital de ATE que faculte la autorización de disposición final de los residuos sólidos de la demolición procedentes de las actividades del Plan de Abandono Parcial





36. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la obtención del certificado de calibración del explosímetro utilizado para las actividades de desgasificación del tanque, así como la constancia emitida por la Municipalidad de Ate en relación a la autorización para la disposición final de los residuos sólidos procedentes de las actividades del Plan de Abandono Parcia, realizadas por el administrado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petro Real Gas E.I.R.L. por la comisión de la infracción que consta en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1220-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Petro Real Gas E.I.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Petro Real Gas E.I.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Petro Real Gas E.I.R.L. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Petro Real Gas E.I.R.L. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 6°.- Informar a Petro Real Gas E.I.R.L. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Petro Real Gas E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Petro Real Gas E.I.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lua

²⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.